Recibí original.
12 de enero de 2006
ACUSE Dra. Georgina Guerrero de Edler

EXPEDIENTE: PAOT-2005-609-SOT-320

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil cinco. ----------

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2005-609-SOT-320, prevista en el Capítulo XII del Título TERCERO de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por una persona quien por así convenir a sus intereses solicita la confidencialidad de sus datos personales, y ----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil cinco, presentado y ratificado el veinticuatro del mismo mes y año ante esta Procuraduría, una persona quien por así convenir a sus intereses solicitó la confidencialidad de sus datos personales, manifiesta ante esta Institución su inconformidad, debido "a las diarias maniobras de desplazamiento desde alrededor de las 3.00 AM, de casi un centenar de camiones U.T.E.P. que ostentan diversas ubicaciones de encierro, por las calles aledañas al estacionamiento del que salen o al cual entran, sito en el número 191 de las calles de Georgia, entre la Lateral de Viaducto Río Becerra y Dakota, en la colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, causan intensa contaminación por ruido y por combustión de hidrocarburos y en el transcurso del día, inclusive en el fin de semana, ocupación del espacio disponible para estacionamiento en las calles mencionadas, con los consiguientes perjuicios para las personas domiciliadas en esta zona residencial." ----------

SEGUNDO.- Que mediante acuerdo de fecha primero de noviembre de dos mil cinco, el suscrito admitió a trámite la denuncia referida en el resultando que antecede, en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable, proveído que fue notificado al denunciante el siete de noviembre del año en curso, lo cual se hizo constar en la cédula de notificación que se levantó al efecto; entregándole además oficio número PAOTDF/SPOT/2306/2005, a través del cual se hizo de su conocimiento la admisión de su denuncia. ----------

Asimismo, a través del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, se hizo del conocimiento de la persona denunciante que respecto a los hechos denunciados consistentes en la "ocupación del espacio disponible para estacionamiento en las calles mencionadas" (sic), la Secretaría del Transporte y Vialidad del Distrito Federal, es la instancia competente, para conocer de aspectos en materia de vialidad.-------

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

TERCERO.- Que el día catorce de noviembre de dos mil cinco, en cumplimiento a lo proveído en el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados en el lugar donde se suscitan los mismos; levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente.----------

----------C O N S D E R A N D O -

I. Que ésta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1°, 2°, 40, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 3°, 5° fracciones I, III, V y XII y 6° fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 1°, 5° fracción IV y 12 fracciones I y XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. ----------

II.- Que del escrito de denuncia referido en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución, se desprende que los hechos denunciados ante esta Institución, por una persona que por así convenir a sus intereses solicita la confidencialidad de sus datos personales, consisten en la contaminación por ruido y por combustión de hidrocarburos generada por camiones U.T.E.P, sito en el número 191 de la calle Georgia, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad. ----------

En atención a la mencionada denuncia, personal de esta Subprocuraduría, realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el día catorce de noviembre de dos mil cinco, levantando al efecto el acta correspondiente, en la cual se asentó lo siguiente:----------

> ... que establecido en el establecimiento objeto de la denuncia atendió la presente diligencia el C. Raúl Hernández Rodríguez, quien se ostenta como representante legal de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A. de C.V., acto seguido procedimos a realizar un recorrido por el establecimiento el cual funciona como centro de capacitación, asimismo se observó que dentro del predio se encontraban varios camiones estacionados y durante el presente recorrido no detectó algún ruido que fuera molesto o que se pudiera considerar fuerte, de igual manera no se percibe en la periferia ni en el interior de la empresa olor a combustible o a humos provenientes de la combustión por la operación de los camiones. Se tomaron fotografías al azar de distintos camiones y se constató que tienen sus calcomanías de verificación vigentes, también se tomaron fotografías de las placas de algunas unidades vehiculares haciendo notar que corresponden al servicio público federal. ----------

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

Posteriormente nos establecimos en las oficinas de recursos humanos en donde el Lic. Hernández, entregó al personal actuante copia simple, después de haber sido cotejada con sus originales, de los siguientes documentos: Permiso único para prestar el servicio de autotransporte federal de pasajeros emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 4 de agosto de 1999, renovación de la autorización para operar como centro de verificación con fecha 22 de enero de 1996, oficio de fecha 22 de noviembre de 2004 emitido por el Director General de Autotransporte Federal de la SCT dirigido al representante legal de la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A. de C.V., escrito de queja vecinal de fecha 1 de septiembre de 2005 dirigido a la empresa Transporte Escolar y de Personal S.A. de C.V. oficio de fecha 20 de octubre de 2005, dirigido al Director General Jurídico y de Gobierno en Benito Juárez en donde se establecen medidas de mitigación a efecto de disminuir las molestias causadas a los vecinos y listado de verificaciones vehiculares realizadas en octubre de 20055. Se tomó una fotografía del certificado de verificación vehicular número 5086035 el cual concuerda con el mostrado en el listado de verificaciones vehiculares realizadas en octubre de 2005; también se tomaron fotografías de todos los certificados de verificación presentados durante el presente reconocimiento de hechos. El Lic. Hernández comentó que dicha empresa lleva aproximadamente 50 años en este predio, sin embargo, acaban de adquirir en julio del presente año, un terreno en la calle de Postes No. 30 cerca del metro Observatorio a fin de movilizar 40.unidades y disminuir tanto el tráfico vehicular como las molestias a los vecinos de la zona.----------

Al respecto, es de señalarse que de acuerdo a lo asentado en el acta arriba trascrita, la denominación correcta del establecimiento que ocupa el predio marcado con el número 191 de la cale Georgia, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad, es TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V; así como, que en cuanto a los hechos denunciados, el personal actuante de esta Subprocuraduría, durante dicha diligencia, no observó la existencia de ruido o emisiones contaminantes; asimismo, en cuanto a las emisiones a la atmósfera denunciadas, de la citada acta se desprende que el responsable de dicho establecimiento presentó la documentación con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental correspondiente.----------

Ahora bien, del análisis de las documentales presentadas por el responsable del establecimiento denominado TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V durante la diligencia de fecha catorce de noviembre del año en curso, las cuales se valoran en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y legalidad establecidos en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se desprende lo siguiente: ----------

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

En cuanto a los hechos denunciados ante esta Subprocuraduría, relativos a "la contaminación por combustión de hidrocarburos", cabe señalar que de acuerdo a lo asentado en el acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año en curso, se desprende que los vehículos automotores del establecimiento denunciado, presentan placas de autotransporte federal, así como los correspondientes engomados de verificación vehicular federal, esto fue corroborado por el personal actuante al momento de que el responsable del establecimiento presentó el original del Permiso Único Para Prestar El Servicio De Autotransporte Federal De Pasajeros emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 4 de agosto de 1999, mismo del que obra copia simple en el expediente al rubro citado .----------

Atendiendo a lo referido en el párrafo que antecede, es procedente señalar que conforme al artículo 33 fracción III, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, y tomando en consideración lo asentado en la referida acta circunstanciada, los camiones (vehículos automotores) señalados en dicha acta, son considerados como autotransporte federal, motivo por el cual, su propietario o poseedor debe cumplir con la obligación prevista en el artículo 35 de la ley en cita, el cual señala que: "Todos los vehículos de autotransporte de carga, pasaje y turismo que transiten en caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes establezca".----------

Por otra parte, el artículo 32 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, prevé que los propietarios de vehículos destinados al transporte público federal terrestre, deben tomar las medidas necesarias, para asegurar que las emisiones de sus vehículos no rebasen los niveles máximos de emisión de contaminantes a la atmósfera que establezcan las normas técnicas correspondientes; el precepto en comento que dispone:----------

> Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior los propietarios de los vehículos destinados al transporte público federal terrestre, deberán someter a verificación sus vehículos en el período y en el centro de verificación que corresponda, conforme al programa que formule la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Asimismo deberán cubrir los productos que por este concepto establezca la legislación aplicable. ----------

Aunado a lo referido, los artículos 2º y 19 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecen que corresponde a la Dirección General de Autotransporte Federal de dicha Dependencia, formular,

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

proponer e instrumentar, en el ámbito de su competencia, programas para el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación ambiental, por parte de los vehículos de autotransporte federal.----------

Ahora bien, por lo que respecta a la regulación que en la materia existe en el Distrito Federal, es oportuno señalar que el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año dos mil cinco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro, establece la obligación de someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes únicamente para los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal; de lo cual se deduce que no se considera a los vehículos del Servicio Público Federal, dentro del citado Programa.----------

De lo señalado en los párrafos que anteceden, se desprende que la formulación e instrumentación de Programas de Verificación de emisiones contaminantes de vehículos de autotransporte federal, le compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes conforme a las disposiciones jurídicas referidas y por lo tanto, tales cuestiones no se encuentran reguladas en el ámbito local.---------

Por otra parte, en cuanto al hecho denunciado consistente en la generación de ruido debido "a las diarias maniobras de desplazamiento [...] de casi un centenar de camiones U.T.E.P", es de señalarse que del acta circunstanciada levantada durante el reconocimiento de hechos practicado por personal de esta Subprocuraduría el día catorce de noviembre del año en curso, se desprende que el personal actuante observó, que en el predio marcado con el número 191 de las calles de Georgia, varios camiones que se encontraban en funcionamiento, operando de manera normal sin producir algún ruido molesto o que pudiera considerarse fuerte.----------

Asimismo, a partir de lo observado durante el reconocimiento de hechos multicitado, se desprende que el establecimiento denominado TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V, no cuenta con equipo e instalaciones fijas que emitan ruido, por lo que es procedente deducir que no se trata de una fuente fija emisora de ruido. Esto, considerando que la Ley Ambiental del Distrito Federal establece que las visitas de verificación se practicarán a *fuentes fijas*, cuyo concepto, se encuentra en el artículo 5° de la misma Ley Ambiental del Distrito Federal, que a la letra dice:----------

> *FUENTES FIJAS*: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados según corresponda, en el Distrito Federal. ----------

Medellín 202, 5° piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

En relación a lo anterior y con el propósito de sustentar el motivo por el cual el establecimiento denunciado no constituye una fuente fija emisora de ruido, es de señalarse que la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, define a la fuente fija como "...toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera."----------

Además, la citada norma oficial mexicana, establece su propio campo de aplicación: "Esta norma oficial mexicana se aplica a la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública", señalando así mismo que su objeto es "establecer los límites máximos permisibles de emisión de ruido que genera el funcionamiento de las fuentes fijas y el método de medición por el cual se determina su nivel emitido hacia el ambiente." Desprendiéndose, por tanto que la citada norma oficial solamente resulta aplicable a fuentes fijas.----------

Asimismo, en cuanto al método de medición, la citada norma, establece igualmente las especificaciones que necesariamente se tienen que cubrir para llevar a cabo la medición de emisión de ruido, de acuerdo al método establecido en la misma norma oficial mexicana, entre tales especificaciones, del texto de la norma se desprende que para obtener el nivel sonoro de una fuente fija se deben considerar, entre otros, los siguientes puntos: ----------

> "Relacionar y representar en un croquis interno de la fuente fija *el equipo, la maquinaria y/o los procesos potencialmente emisores de ruido* (punto 5.3.1.1.3 de la norma)"; ----------
>
> En cuanto a la ubicación de los puntos de medición "si la fuente no se halla limitada por confinamientos y no existe forma de determinar los límites del predio *(maquinaria en vía pública, por ejemplo)*, los puntos de medición deben situarse a un 1 m de distancia de ésta, a una altura de piso no inferior a 1.20 m."----------
>
> Así como, que en el informe de medición debe señalarse "la identificación de la fuente fija (Nombre o razón social, responsable, dirección)" así como, el "*Equipo empleado, incluyendo marcas y número de serie.*" ----------

A partir de lo señalado, es posible reiterar que el establecimiento ubicado en el número 191 de la cale Georgia, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad, no es una industria, ya que en el mismo no se realizan

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos o elaboración de satisfactores, que incluyan por ejemplo la utilización de algún tipo de maquinaria; y tampoco constituye un establecimiento mercantil o de servicios que cuente con algún equipo permanente emisor de ruido. Por tanto, no constituye una fuente fija emisora de ruido, susceptible de ser sujeta a una medición de ruido conforme a la citada norma oficial mexicana.----------

En virtud de lo expuesto y del análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, y de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, se concluye que: ----------

Los hechos denunciados en esta Procuraduría consisten en la contaminación por ruido y por combustión de hidrocarburos generada por camiones U.T.E.P, sito en el número 191 de la calle Georgia, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad. ----------

Durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día catorce de noviembre de dos mil cinco, se detectó que la denominación del establecimiento que ocupa el predio marcado con el número 191 de la calle Georgia, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad, es TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V; sin constatar en ese momento, la existencia de ruido y emisiones a la atmósfera, asimismo, el personal actuante constató que el responsable de dicho establecimiento presentó el original del Permiso Único Para Prestar El Servicio De Autotransporte Federal De Pasajeros emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el 4 de agosto de 1999, mismo del que obra copia simple en el expediente al rubro citado, así como de la documentación con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental correspondiente.----------

Por lo que hace a "la contaminación por combustión de hidrocarburos", durante el reconocimiento de hechos de fecha catorce de noviembre del año en curso, el personal actuante de esta Subprocuraduría constató que los vehículos automotores del establecimiento denunciado, son vehículos de autotransporte federal, cuya verificación corresponde a las Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con lo que disponen la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.----------

En cuanto a la generación de ruido, a partir de lo asentado en el acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año en curso, levantada dentro de las instalaciones del establecimiento denominado TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V., el personal actuante de esta Subprocuraduría no constató la existencia de dichos hechos.----------

Atento a lo expuesto, es procedente tener por concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría, con motivo de la denuncia presentada ante ésta Institución por una persona que por así convenir a sus intereses solicitó la confidencialidad de sus datos personales, en virtud de que se ha dado respuesta a la pretensión vertida por la persona denunciante.----------

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad la persona denunciante quien por así convenir a sus intereses solicita la confidencialidad de sus datos personales, ejerza el derecho que tiene de presentar denuncias ciudadanas ante ésta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con motivo de hechos diversos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimientos a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal, sin detrimento de las atribuciones que tienen conferidas la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y la Delegación Coyoacán para verificar el funcionamiento de dicho establecimiento en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 36 del Reglamento de dicha Ley, es de resolverse y se: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Lo proveído en la presente resolución es sin perjuicio de que con posterioridad, la persona denunciante quien por así convenir a sus intereses solicita la confidencialidad de sus datos personales, ejercite el derecho que tiene a presentar denuncias ciudadanas ante ésta Procuraduría con motivo de hechos diversos que pudiesen ser constitutivos de violaciones o incumplimientos de la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Se tiene por concluido el procedimiento iniciado en ésta Procuraduría con motivo de la denuncia ciudadana que presentó una persona quien por así convenir a sus intereses solicita la confidencialidad de sus datos personales, en virtud de que durante el reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se detectó que la denominación del establecimiento que ocupa el predio marcado con los números 191 de la calle Georgia, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad, es TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL S.A. DE C.V; cuyos vehículos automotores son vehículos de autotransporte federal, que en materia de emisiones a la atmósfera corresponde su verificación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin constarse en dicha diligencia, la existencia de los hechos relativos a la generación de ruido y emisiones a la atmósfera.----------

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

ERM/ELM/CEGS

Medellín 202, 5º piso, Colonia Roma Sur, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tel. 52-65-07-80 exts. 1301 y 1302